



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ADMISIÓN DE PRUEBA PERICIAL COMO PRUEBA PLENA EN
PROCESOS POR VIOLENCIA FAMILIAR Y VULNERACIÓN DE
DERECHOS FUNDAMENTALES. CASACIÓN N° 717-2020.**

HUANCAVELICA”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach. LADY GUILLERMINA ALVA HUAMAN

ASESOR:

MG. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

Lima-Perú

julio 2023

SUFICIENCIA LADY GUILLERMINA ALVA HUAMAN

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%
INDICE DE SIMILITUD

13%
FUENTES DE INTERNET

2%
PUBLICACIONES

11%
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	legis.pe Fuente de Internet	2%
2	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.upica.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	< 1%
8	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	< 1%

DEDICATORIA

*A Dios todopoderoso por derramar sus bendiciones a mi familia y mi
persona.*

*A mi Padre por ser modelo de vida, a mi amada Madre por
acompañarme desde el cielo*

*A mi Hija Gabriela Alessandra por ayudarme y enseñarme a
perseverar en mis sueños*

A mi familia por su apoyo constante.



AGRADECIMIENTO

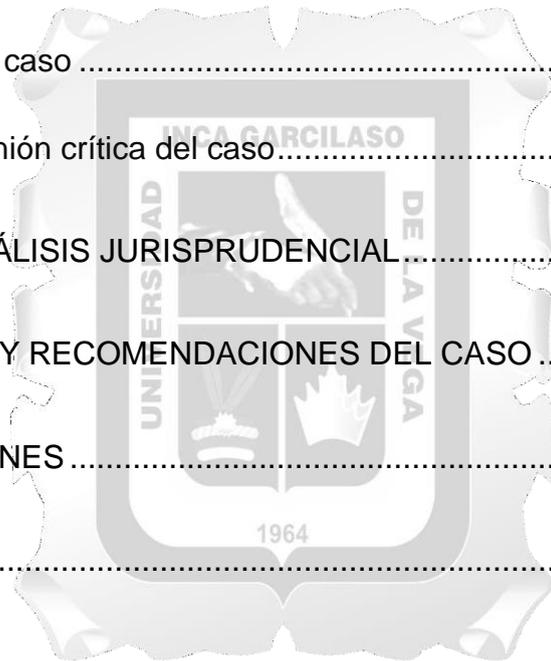
*A mi alma mater, casa de estudios, por haberme acogido en sus aulas, y
haber podido conocer, estudiar y formarme en la carrera forense*



ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	VI
SUMMARY AND KEY WORDS	VII
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	8
1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco Legal.....	9
1.3.1. Prueba pericial.....	12
1.3.1.1. Proceso penal.....	12
1.3.1.2. Prueba.....	13
1.3.1.3. Prueba científica.....	13
1.3.1.4. Prueba plena	15
1.3.1.5. Prueba pericial.....	15
1.3.1.6. La prueba testimonial.	16
1.3.1.7. Testimonio de la víctima	16
1.3.1.8. Testimonio único.....	18
1.3.1.9. Prueba psicológica.	19
1.3.1.10. Los peritos.....	20
1.3.2. Derechos fundamentales.	22
1.3.2.1. Derechos humanos.....	22
1.3.2.2. Derechos fundamentales.....	22
1.3.2.3. La tutela de los derechos fundamentales por el Estado	23

1.3.2.4. Debido proceso.....	24
1.3.2.5. Derecho a la defensa.....	26
1.3.2.6. Presunción de inocencia.....	26
1.3.2.7. Derecho a la prueba pertinente y prueba necesaria	27
1.3.2.8. Derecho a la contradicción de la prueba de cargo.....	28
1.3.2.9. La inadecuada elaboración de la pericia y vulneración de derechos	29
 CAPITULO II: CASO PRATICO	 30
2.1. Planteamiento del caso	30
2.2. Síntesis del caso	31
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	34
 CAPITULO III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	 38
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	 41
RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS.....	45



RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Tema de gran controversia en algunos procesos de índole penal es la admisión de la prueba pericial, al proceso, dicha prueba, para que sea calificada, como prueba plena, a pesar de los pronunciamientos jurisdiccionales al respecto, la pericia psicológica, viene siendo utilizada para hacer efectivas, una serie de medidas coercitivas, donde claramente se vulneran derechos fundamentales del procesado.

El fin de la investigación fue: Determinar de qué manera la admisión de la prueba pericial, como prueba plena en procesos por violencia familiar vulnera derechos fundamentales, estudio de los pronunciamientos jurisdiccionales hasta el 2022. Este objetivo nos lleva a la revisión de los antecedentes, sobre este controversial tema, de allí la búsqueda de tesis, revistas indexadas, así como doctrina nacional y comparada, unido a la selección de la casuística, en este caso el Recurso de Casación N° 717-2020. Huancavelica, que se pronunció sobre un caso controversial de la forma como se ha utilizado la pericia, para determinar la autoría de la comisión de un delito, en este proceso se observó sentencias contradictorias, de los diferentes temas que se pronunció, se evidenció, algunas inconsistencias en el informe pericial, dicha problemática, se viene presentando en diversas jurisdicciones.

En la esfera metodológica, se utilizó el enfoque cualitativo, análisis de los pronunciamientos jurisdiccionales, entrevistas, así como el método de la argumentación jurídica para sostener las conclusiones arribadas en la investigación.

Palabras clave: Prueba científica, prueba pericial, prueba plena, violencia familiar, derechos fundamentales.

SUMMARY AND KEY WORDS

A subject of great controversy in some criminal proceedings is the admission of expert evidence, to the process, such evidence, in order for it to be qualified as full evidence, despite jurisdictional pronouncements in this regard, psychological expertise has been used to make effective, a series of coercive measures, where fundamental rights of the accused are clearly violated.

The purpose of the investigation was: Determine how the admission of expert evidence, as full evidence in processes for family violence, violates fundamental rights, study of jurisdictional pronouncements until 2022. This objective leads us to review the background, on this controversial subject, hence the search for theses, indexed journals, as well as national and comparative doctrine, together with the selection of casuistry, in this case the Appeal No. 717-2020. Huancavelica, who ruled on a controversial case in the way in which the expertise has been used, to determine the authorship of the commission of a crime, in this process contradictory sentences were observed, of the different issues that were pronounced, it was evidenced, some inconsistencies in the expert report, this problem has been presented in various courts.

In the methodological sphere, the qualitative approach, analysis of jurisdictional pronouncements, interviews, as well as the method of legal argumentation were used to support the conclusions reached in the investigation.

Keywords: Scientific evidence, expert evidence, full evidence, family violence, fundamental rights.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.

Las normas procesales, llamadas también instrumental, son un complemento de las normas sustanciales. En su conjunto conforman una rama del derecho, llamada derecho procesal. Las normas procesales carecen de valor por sí mismas. Son un complemento de las sustanciales, determinando su modo de aplicación, para llegar a la sentencia condenatoria o absolutoria.

Las normas procesales no contemplan por lo general sanciones (aunque castigan con la caducidad o perención de la instancia el incumplimiento de los plazos procesales) pero ayudan a que se apliquen las sanciones del Derecho sustantivo. Son normas más bien técnicas que sirven para que los derechos reconocidos en las normas sustantivas no resulten ilusorios.

De acuerdo a Levene (1993), el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios públicos del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.

Hablamos de normas procesales, porque las instituciones que se estudian en este trabajo, pertenecen a esta esfera, la pericia, estaba regulada en forma muy limitada en el **Código de Procedimientos Penales de 1940**, que solo regulaba la actuación del perito. Ubicamos en este mismo código, que el artículo 283, reglamenta el sistema de libre apreciación de la

prueba, con la denominada fórmula de criterio de conciencia. Como precisó López (2021), en el Código de Procedimientos penales, no hay un planteamiento teórico, respecto a la prueba, lo cual también se observa en la prueba pericial.

Todo ello cambia con la dación del nuevo **Código Procesal Penal del 2004**, que tiene una regulación amplia y detallada de lo que se quiere de dicha prueba, exige sobre todo el cumplimiento de una serie de requisitos para que sea admitida en el proceso.

En la esfera de la violencia familiar, la legislación al respecto ha tenido una larga evolución, cada norma ha buscado ser más efectiva endureciendo las penas, como es el caso de la derogada **ley 26260, ley de tutela ante la violencia familiar**, norma que estuvo vigente desde 1993, hasta el 2015 que es derogada por la **ley N° 30364**, que es la norma que tiene como verbos rectores de actuación la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, adicionando a “los otros integrantes del grupo familiar”.

El 8 de setiembre del 2018, se promulga el **Decreto Legislativo N° 1386**, que modifica la ley N° 20364, realizando una serie de cambios, para la mejora del procedimiento de investigación, pero se observó que los cambios eran más rigurosos y una búsqueda de mayor sanción a los agresores, entre estos cambios, es donde se regula que cualquier centro médico, posta medica puede emitir un informe psicológico sobre violencia psicológica.

1.2. Marco Legal.

Tenemos que destacar que el marco legal matriz, que regula los principios y garantías a nivel procesal, están ubicadas en las Convenciones

Internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles, entre otros documentos.

Constitución Política de 1993.

Que es la norma rectora que regula los derechos fundamentales, así como las garantías que tiene toda persona que ingresa a un proceso. El estado peruano, está estructurado en base a una jerarquía normativa, que tiene en la cúspide a la Constitución Política. Como precisó Alexy (2014), la Constitución, tiene en su contenido un capítulo referido a los derechos fundamentales.

Como resaltó Alexy (2014), cuando resalta las características de la ley fundamental alemana, la Constitución contiene un capítulo sobre derechos fundamentales, esto es un orden objetivo de valores, el cual valen para todas las esferas del derecho, y del cual reciben directrices e impulsos, la legislación, la administración y la justicia.

Primero engloba los derechos fundamentales en torno a la violencia contra la mujer, porque el fin supremo del Estado es la protección de la persona humana, por ello en el artículo 2, le reconoce los derechos a la vida, integridad física (numeral 1) así también el derecho a la paz, tranquilidad, disfrute de tiempo libre entre otros derechos (numeral 22). Entre los derechos que están regulados en la Constitución de 1993, tenemos el derecho al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a la contradicción a la prueba de cargo entre otros.

“El derecho a la prueba, goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, como preciso el

artículo 139, inciso 3, de la Constitución de 1993” (sentencia N° 067-12-2005-HC/TC). Ahora toda prueba, debe ser adquirida, respetando los derechos fundamentales de las personas que han sido intervenidas, las pruebas no pueden ser aceptadas si se han obtenido en forma ilícita.

Código Procesal Penal del 2004.

El Artículo 158, rotula los criterios de la valoración de pericia; esto es las reglas de la ciencia, lógica y las máximas de la experiencia, dichas normas rectoras comprenden tanto aspectos subjetivos que el perito en forma oportuna tiene que aplicarlo, así como aspectos objetivos, como por ejemplo el método o la técnica empleado.

El art.172 del Código Procesal Penal, exige como características de la pericia, que este tenga el conocimiento especializado y la naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

El informe pericial, conforme el artículo 178.1 de la ley procesal penal, tanto el oficial cuanto el de parte, deben contener los siguientes requisitos: El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. Así mismo el artículo 393°,2 consolida la exigencia de la rigurosidad científica, pues precisa en su contenido, que la valoración probatoria debe respetar las reglas de la sana crítica acorde a las normas rectoras o principios de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos.

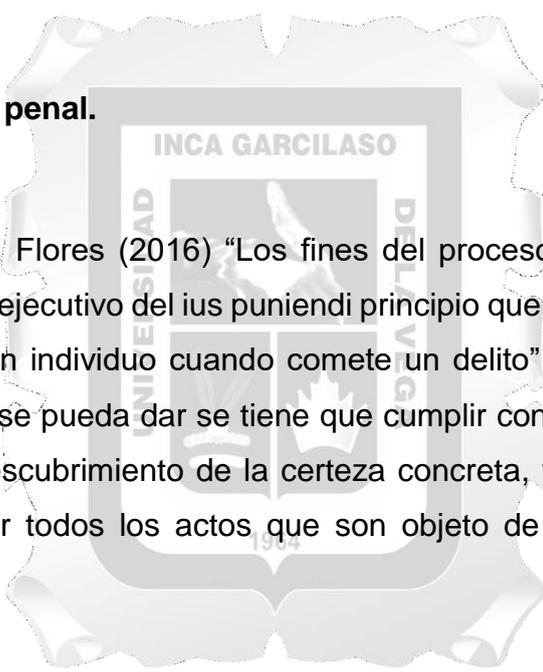
Ley de Violencia familiar.

La Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, de acuerdo al artículo 26 le da al informe pericial de índole psicológico la calidad de prueba plena, de prueba tasada.

1.3. Doctrina.

1.3.1. Prueba pericial.

1.3.1.1. Proceso penal.



De acuerdo a Flores (2016) “Los fines del proceso penal es hacer el cumplimiento ejecutivo del ius puniendi principio que tiene el estado para sancionar a un individuo cuando comete un delito” (p,4). No obstante, para que ello se pueda dar se tiene que cumplir con ciertos parámetros que son el descubrimiento de la certeza concreta, y para eso se tiene que garantizar todos los actos que son objeto de la búsqueda de la verdad.

Muy ajeno de las complicaciones que puede recaer en la búsqueda de la verdad concreta y llegando a una determinación final en un proceso penal, éstas siempre serán aproximaciones, por ende el proceso penal no debe descuidar la finalidad de buscar la verdad y el juez debe garantizar de acercarse lo más posible a la verdad de los hechos que es uno de los elementos importantes y necesaria para poder decidir de manera objetiva, justa y legítima, y que esta decisión debe respetar todos los principios procesales ya que no se trata de un simple proceso sino se trata de hacer justicia.

Entonces la finalidad del proceso es hacer cumplir el principio de ius puniendi estatal es pertinente afirmar que la reforma del proceso cumpla con sus fines respetando los derechos fundamentales y los principios constitucionales. El profesor Binder (2010), al respecto precisó: Quien quiera construir un modelo procesal debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía, de manera que las reformas procesales deben buscar un equilibrio entre estos dos aspectos señalados. (p,84)

1.3.1.2. Prueba.

Para Clement (2005), la prueba es definida como todo medio que va servir para que el juez, tenga conocimiento de los hechos, la prueba es todo instrumento o medio, que va ser utilizado para lograr la certeza jurídica. Desde la óptica de Falcon (2013), prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto.

La prueba es el medio para poder comprobar afirmaciones que hace una de las partes en el proceso, así mismo la prueba va designar la actividad que es utilizada para tal comprobación. Ascencio (2017), resaltó, que el valor Justicia, exige plenitud de pruebas para condenar... pues el derecho a castigar a los culpables es una facultad muy importante en un Estado de Derecho, que no puede realizarse a costa de reducir las garantías del justiciable.

1.3.1.3. Prueba científica.

Definió Bunge (1987), a la ciencia como el conjunto de conocimientos, los cuales se ha obtenido a través de la observación, y el razonamiento,

de los cuales se van a deducir principios y leyes generales. En su sentido más amplio se utiliza para señalar el conocimiento en cualquier esfera del conocimiento, pero puede ser aplicado en la dinámica, u organización del proceso experimental verificable. El mismo Bunge (1996), afirmó, en otra de sus obras, que la ciencia, puede caracterizarse, como un conocimiento verificable, exacto, racional, sistemático, y por lo tanto falible.

Raffino (2020), nos dijo, que su amplia complejidad, la ciencia se va caracterizar por, el anhelo del descubrimiento de leyes, que van dominar el mundo que nos rodea, a través de métodos universales, demostrables, empíricos, y racionales, realiza un estudio tanto a nivel cuantitativo, como cualitativo, tiene su fundamento en la investigación, ello se refiere a un espíritu analítico, y crítico, va generar un amplio conocimiento especializado, con fundamentos y bases científicas, se va componer de un amplio número de disciplinas o va intervenir en ellas, como en nuestro caso es la educación.

Alcoceba (2018), resalto que el derecho procesal penal necesita de las herramientas científicas para ello debe seleccionar, precisar y determinar los criterios y las reglas de cómo, cuándo deben ingresar al proceso y que debe ser recepcionado por el juzgador al momento de sentenciar.

De acuerdo a Viena (2022), la prueba científica es aquella que se basa en un método científico, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, basado en una investigación o método científico.

La prueba pericial es una prueba científica, porque reúne todas las características, por ello su actuación y valoración se realiza como dicha prueba. Por el juez al analizar dicho medio probatorio, tiene que

realizarla acorde a los estándares establecidos por la ley, por la doctrina y por los parámetros que exige toda prueba científica.

1.3.1.4. Prueba plena.

La prueba plena, es aquella prueba que reúne las características de constitucionalidad, esto es el respeto de los derechos fundamentales para obtenerla para valorarla y para actuarse. Es requisito indispensable para ser considerable prueba plena, que esta sea corroborada por otros medios probatorios. Que sea una prueba fiable, que nos de confianza y certeza, que sea una prueba suficiente, porque ya se ha demostrado su calidad a través de los métodos y procedimientos que señala la ley.

En el caso de la prueba que se presentó en los ilícitos referidos al daño psicológico contra la mujer, al tener la calificación de prueba pericial, tiene que ingresar al proceso, reuniendo dichas características para ser considerada como tal, y la Constitución de 1993, Código Procesal Penal, ley de violencia familiar, y normas conexas, así como pronunciamientos jurisdiccionales precisan como y⁶ que requisitos, debe tener la prueba pericial, cuando ingresa a cualquier tipo de proceso y en especial al proceso penal.

1.3.1.5. Prueba pericial.

La prueba pericial es un instrumento trascendental en un proceso, su aporte y su valoración, quedan a criterio del juez, pero sin lugar a dudas es trascendental, por ello la ley exige porque se utiliza o porque se prescinde de dicha prueba. Una de dichas pruebas consideradas como prueba pericial, es la prueba psicológica que se realiza cuando una persona es víctima de violencia psicológica en la esfera familiar.

Según lo manifestado por Castilla (2020) “En determinados casos el tribunal, tiene la necesidad de informes, estudios o conocimientos que puedan aportar a dilucidar o resolver la incertidumbre jurídica que se presenta en un determinado caso, por ello se recurre a expertos o profesionales que dominan dicha especialidad, porque a través de un informe pericial van a presentar las conclusiones a las que han arribado.

1.3.1.6. La prueba testimonial.

Manifestó Ascencio (2017), testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado como testigo directo, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigo de referencia.

A nivel internacional, resalto Ascencio (2017), la declaración testifical constituye prueba de cargo cuando se reproduce en el acto del juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación; exigencia que viene impuesta por los artículos 6.3, d) del Convenido Europeo de Derechos Humanos y 14.3, e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen a todo acusado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

1.3.1.7. Testimonio de la víctima.

De acuerdo a Lara (2015), la víctima del delito es un testigo con un status especial y aunque su declaración no puede encuadrarse en el concepto

genuino de la prueba testifical , pues puede construirse en parte acusadora, lo que excluye su naturaleza de prueba personal de terceros, presenta un valor de legítima actividad probatoria , y ello, aunque sea único su testimonio , al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba; sin perjuicio de las cautelas con que han de ponderarse tales declaraciones.

En ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical, y como tal, puede constituir válidamente prueba de cargo, en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso.

De otro lado, Lara (2015), ha señalado como elementos a considerar en la crítica de la declaración de la víctima los siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva

Derivada de las previas relaciones acusado-víctima, que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes; aunque hay que tener en cuenta, que todo denunciante tiene por regla, interés en la condena del denunciado, pero ello no elimina en forma categórica el valor de sus dichos.

Verosimilitud del testimonio

Que ha de estar en parte corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso; con la particularidad de que este elemento habrá de ponderarse adecuadamente cuando se trate de delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración. Por ello, en ocasiones, el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio

si la imposibilidad de la comprobación de justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

Persistencia de la incriminación,

Que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades o contradicciones.

1.3.1.8. Testimonio único.

Resalto Martínez (2021), la manifestación de un único testigo es suficiente para apoyar la resolución condenatoria porque ya el antiguo principio *testis unus nullus* carece de virtualidad jurídica, siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden las afirmaciones de ese único testigo, provocando la duda en la credibilidad del mismo. En el caso de los informes psicológicos por violencia familiar estamos ante la declaración unilateral de una mujer que sindicada a otra de haber cometido violencia, y que de dicha acusación depende el pronunciamiento de la judicatura, que al encontrar responsabilidad dictara las medidas correctivas, muchas de ellas son de coerción personal, donde se puede dictar hasta mandado de pena privativa de libertad.

La víctima quien padece en su esfera psico-somática de las consecuencias lesivas de la conducta criminal del agresor, pero, este dato puede ser importante únicamente para una descripción dogmática -importante para el Derecho sustantivo- y para el aspecto procesal a fin de graduar la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal.

1.3.1.9. Prueba psicológica.

Kholer (2021), es el informe de índole científica que tiene como objetivo una lectura del individuo, de los mecanismos de respuesta que tiene, y los modos que enfrenta a la sociedad.

Respecto a que observa, una pericia psicológica, la directiva sanitaria N° 114-Minsa/2020/DIGESP, que fuera aprobado por Resolución ministerial N° 801-2020/Minsa, señala lo siguiente:

La observación de síntomas o signos crónicos o agudos, que se han ocasionado por una acción violenta de índole familiar, ello se manifiesta a través de tres tipos de respuesta: Proceso de exploración, recojo, estudio y análisis sobre los datos obtenidos del comportamiento de una persona, con la finalidad de identificación, descripción, explicación y establecer la correspondencia entre los hechos que motivan la evaluación de la persona y su afectación psicológica, que se va expresar en su comportamiento.

Los resultados de este análisis se realizan mediante un informe orla o escrito:

1. Cognitivo. Negación de lo acaecido, distorsiones cognitivas, cambios de creencias, distenciones cognitivas, en el proceso de información que afecta la toma de decisiones.
2. Afectiva: alteraciones de las emociones, tendencia a emociones negativas que hacen peligrar su integridad, que en este caso es psicológica, dependencia emocional, baja autoestima, etc.
3. Conductual, esto es los cambios de hábitos sociales, de la vida diaria, aislamiento, conductas sexuales de riesgo consumo de estupefacientes, conductas autolesivas o destructivas entre otros.

León (2020), preciso que, en la esfera jurídica, cuando el juzgador solicita el apoyo del psicólogo, por ello es un experto en psicología, que tenga un dominio amplio y completo en el campo legítimo, porque la aplicación de la psicología.

Es trascendental el Valor probatorio de la pericia psicológica. Kholer (2021), al respecto de la valoración de la pericia psicológica en las judicaturas, precisó esta muchas veces no cumplen con lo señalado por la ley. Los informes psicológicos que son utilizados para la identificación de violencia no son los idóneos para el entendimiento del daño, siendo necesario la existencia de otros criterios de evaluación.

1.3.1.10. Los peritos

De acuerdo a Martínez (2021), los peritos, como sucede en los testigos, son terceros, es decir, no intervienen en el proceso como partes, sino que prestan su colaboración con el Tribunal, en orden a los conocimientos especializados que tienen, y pueden ofrecer unas determinadas conclusiones para el enjuiciamiento de los hechos que no son vinculantes para el juzgador.

El perito informa, asesora, descubre al juez los procesos técnicos o las reglas de experiencia de que él puede carecer, pero nunca le sustituye porque no se trata de un Tribunal de peritos o expertos, sino de una colaboración importante y no determinante por sí de la resolución judicial. El juez puede disponer de una prueba pericial plural y diversa y de ella habrá de deducir aquellas consecuencias que estime más procedentes.

Como dice Lara (2015), los peritos no vinculan con sus conclusiones a los Tribunales, salvo que se trate de pericias que respondan a

conocimientos técnicos de carácter especial y sometidos a reglas científicas inderogables o leyes mecánicas cuyos enunciados no se pueden alterar por el arbitrio o discrecionalidad de los jueces.

La necesidad de realizar un informe pericial está condicionada a que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia de importancia en las actuaciones, sea necesario o conveniente conocimientos científicos o artísticos, o practicar operaciones o análisis desarrollados conforme con los principios y reglas de una ciencia o arte.

Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.

Procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

1.3.2. Derechos fundamentales.

1.3.2.1. Derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos ha sido fruto de una larga evolución e intervención del derecho, en forma paulatina ha venido obteniendo el reconocimiento de diversos derechos y que ellos sean reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadano, como consecuencia de la Revolución Francesa o la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos y cualquiera de sus acepciones que quieren precisar, el mismo significado va comprender los derechos que le son propios o le competen al ser humano, porque ninguna otra especie es capaz de tener dichos atributos., El atributo de derecho humano no se le puede separar de la persona.

Como define Marcano (2018), cuando se habla de derecho humanos nos referimos a dos realidades intrínsecas “primero, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, solo el hombre es un ser capaz de ser susceptible a ellas y segundo, son derechos donde el Estado, tiene la obligación de tutelar” (p,34).

1.3.2.2. Derechos fundamentales.

Son los derechos que se les reconoce a todo ciudadano, son derechos que han sido recepcionados de los diferentes tratados internacionales y que exigen que el Estado a través de sus diversas entidades los protejan.

La confluencia de los conceptos de derechos humanos y derechos constitucionales de origen a lo que se conoce como derechos fundamentales. En este caso, se observó, que el ingreso de una prueba sin cumplir con lo exigido por la ley, vulnera en forma flagrante, derechos fundamentales del sujeto que es denunciado como un agresor, este es el esposo, porque en base a dicha prueba, la judicatura emite una serie de medidas que vulnera su libertad, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

1.3.2.3. La tutela de los derechos fundamentales por el Estado.

El Estado va poner a disposición de los ciudadanos todas las instituciones y los servidores públicos para una real tutela de los derechos fundamentales, está llamado a garantizar, que no exista ningún tipo de abuso o exceso por parte del aparato estatal.

La protección de los derechos fundamentales en relación a la prueba pericial, tiene que realizarse, como señala Urquiza (2020), otorgando garantía del respeto de los derechos fundamentales, esto es el cumplimiento de las garantías procesales y el debido proceso.

Las pruebas periciales deben ser adquiridas teniendo en cuenta los principios rectores del proceso penal, con ello se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales, entendiendo que, en dicho ámbito, todas las diligencias que se realicen sin tener el respeto de la normatividad previamente establecida carecerían de eficacia y validez probatoria.

1.3.2.4. Debido proceso.

Uno de los principales derechos que todo justiciable tiene acceso cuando ingresa al sistema judicial, es el debido proceso. Esta garantía constitucional, tiene su antecedente en la Carta Magna, documento que entregara el rey Juan Sin Tierra, en el cual se compromete a respetar los derechos de los nobles. Sobre todo, las garantías fueron para aquellas personas que están en un proceso criminal.

A través del derecho al debido proceso, todo ciudadano, tiene la potestad de exigir al Estado, que el juicio sea independiente, imparcial y responsable, ello protegiendo todos los derechos y principios que contiene dicho derecho, principios que también son objeto de análisis en este trabajo y que son vulnerados.

Cuando se acude al Estado, para exigir justicia, este tiene que poner a disposición del ciudadano todo un sistema optimo y eficiente para que se cumpla, con lo que exige el demandante o denunciante, y en este proceso, se rige por una serie de normas rectoras que se desprenden de un principio, que abarca diferentes ámbitos como es el debido proceso, como derecho a la presunción de inocencia, derecho a un tribunal independientes e imparcial, juez natural, defensa, debido procedimiento, derecho a una sentencia motivada entre otros, a pesar de los esfuerzos de los operadores jurídicos, muchas veces no se cumple, ya sea por factores propios de la administración de justicia como sobre la carga procesal, o por la emisión, o el abuso dolosos de algunos funcionarios que se desenvuelven en la administración de justicia.

Principios que inspiran el debido proceso

Bordali (2011) preciso los siguientes principios que son parte del debido proceso.

Tabla.1:

Principios que son parte del debido proceso.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
1.- Derecho de acceso a la justicia	1.- Derecho a un tribunal independiente e imparcial
2.- Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho	2.- Derecho a un juez natural
3.- Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales	3.- Derecho de defensa
3.1.- Respeto de la cosa juzgada	4.- Derecho a un debido procedimiento
3.2.- Disposición de medidas cautelares	5.- Derecho a una sentencia motivada
3.3.- Ejecución de las resoluciones judiciales	
4.- Derecho al recurso	

Nota. Bordali. 2011. P. 312.

Navarro (2011) dijo al respecto:

“(1) Mandato al legislador; (2) aplicación a actuaciones administrativas; (3) derecho a impugnar actuaciones administrativas; (4) las investigaciones del Ministerio Público también deben someterse a exigencias del debido proceso;

(5) las garantías dependen de la naturaleza del asunto; (6) bilateralidad de la audiencia; (7) derecho a aportar pruebas; (8) derecho a ser juzgado por un tercero imparcial; (9) motivación de la sentencia; (10) derecho a un recurso”. (p.23)

1.3.2.5. Derecho a la defensa.

Es uno de los principales derechos de debido proceso, permite a través de una esfera privada o pública, porque no puede quedar sin defensa, defenderse de los hechos imputados en una denuncia, respecto a conducta criminal.

El derecho a la defensa implica entonces el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis.

Como señala el Tribunal Constitucional español: *“El derecho a la defensa implica, en lo sustancial, la posibilidad de los litigantes de alegar y probar; en posición de igualdad, cuanto estimaren pertinente con vistas al reconocimiento de sus pretensiones”* (ATC 293/1985 de 8 de mayo, FJ 3, JC XII, pág. 569.)

1.3.2.6. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, derecho fundamental proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 -artículo 11.1-, en el Convenido de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Liberales Fundamentales de 4 de noviembre de

1950 (RCL 1979, 2421) -artículo 6.2-, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966 (RCL 1977, 893) -artículo 14.2- y en el Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975.

Como precisó Sánchez (2009), toda persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que se acredite el hecho delictivo y su participación ante un Tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la Ley, tras un proceso celebrado con plenitud de garantías.

La presunción de inocencia es el reverso de la culpabilidad y ésta es un reproche que se realiza a una persona física por su actuar doloso o culposo en relación con un acto (acción u omisión) previamente declarado típico por la ley.

1.3.2.7. Derecho a la prueba pertinente y prueba necesaria.

El derecho a la prueba tiene una estrecha relación con el derecho al proceso debido; el derecho fundamental a la defensa en juicio debe valerse de los medios de prueba pertinentes. Como resaltó Martínez (2021), la pertinencia de las pruebas es la relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio; esto es, con el tema decidendi. La realización del juicio de pertinencia corresponde al Tribunal penal.

A toda persona le asiste el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, no impide que un órgano judicial, en uso de su libertad razonable, pueda negarse a admitir un medio de prueba propuesto por el encausado, sin que por ello y sin más se lesione su derecho constitucional que no obliga a que todo Juez deba admitir todas las pruebas que cada parte entienda pertinentes a su defensa, sino las que el juzgador valore libremente de manera razonada.

Martínez (2021), precisó que la pertinencia de las pruebas y la necesidad de las mismas en el juicio son conceptos diferenciados que afectan a momentos procesales distintos (la pertinencia está referida al primer momento de su admisión , mientras que el concepto de necesidad se anuda al momento de su práctica) y en los que es de advertir una gradual exigencia lógica , pues si pertinente es lo oportuno y adecuado, necesario es tanto como indispensable y forzoso, de suerte que no existe contradicción en que el tribunal admita determinada prueba por juzgarla oportuna.

1.3.2.8. Derecho a la contradicción de la prueba de cargo.

Taruffo (2010) advierte que el “grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y la **calidad de las pruebas** disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y coherencia” (p,247)

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan principalmente:

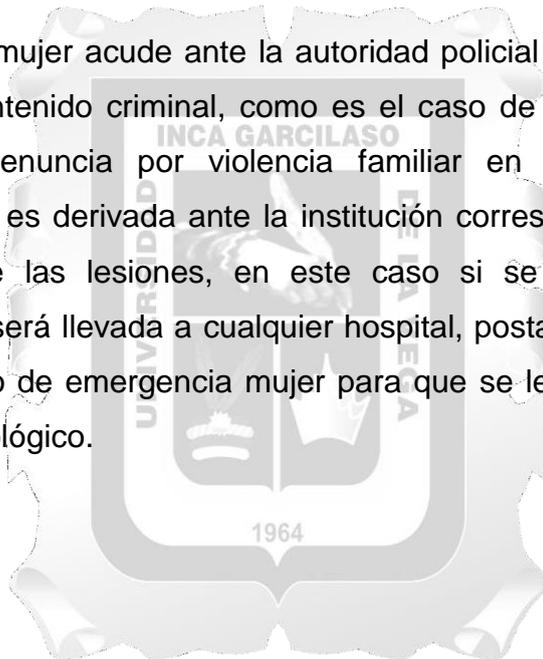
- El derecho a actuar medios de pruebas.
- El derecho a controlar la producción de prueba de la parte adversa, mediante la utilización de objeciones que generan incidentes, y teniéndose la facultad de contra examinar.

La contradicción genera que la prueba producida sea de calidad; es decir, mediante la contradicción, en el escenario del contra examen, por ejemplo, se va a efectuar un test de calidad de la prueba, si pasa este test de calidad, se instituirá como una prueba de calidad que deberá sustentar con validez alguna presunción fáctica.

1.3.2.9. La inadecuada elaboración de la pericia y vulneración de derechos

Mendoza (2017), en su investigación sobre la utilización de la pericia en la esfera policial, resaltó, que la Policía Nacional, tiene limitaciones para la elaboración, por determinadas falencias, primero la falta de equipos e infraestructura en el caso de prueba objetivas, así también existen buenos profesionales de psicología, pero se carecen de profesionales porque cada vez más son los casos de violencia familiar y sexual que se presentan en la institución.

Cuando una mujer acude ante la autoridad policial para dar a conocer hecho de contenido criminal, como es el caso de la violencia familiar realizar la denuncia por violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, es derivada ante la institución correspondiente para que se identifique las lesiones, en este caso si se presume que son psicológicas será llevada a cualquier hospital, posta médica, parroquial o a los centro de emergencia mujer para que se le haga el respectivo examen psicológico.



CAPITULO II: CASO PRATICO

2.1. Planteamiento del caso.

Un típico caso de violencia psicológica, que se ha presentado en la judicatura de Huancavelica, una de los lugares, donde la pobreza y los problemas sociales son los que más afecta a la población, tiene entre sus diversos problemas la violencia familiar.

La mujer que ha sido víctima de una agresión, acude ante la comisaria a realizar la denuncia manifestando los siguientes hechos:

A las veintitrés horas aproximadamente, del 16 de julio del dos mil diecisiete, la presunta agraviada, cuando se encontraba en su domicilio, atendiendo a sus cuatro hijos, el imputado de ser el agresor, ingresa a la vivienda y después de una discusión entre ambos el amenazó con acabar con su vida, que dicho accionar lo haría frente a sus hijos. En este accionar señalaba que la culpable de sus problemas era su madre.

Esta situación era una de las tantas que había ocasionado en contra de su familia, sobre todo cada vez que estaba en estado de embriaguez.

El 25 de julio del 2017, se presentó a la casa, y en estado de embriaguez, vocifero que quería ver a sus hijos, después de una discusión, donde el supuesto agresor, reclamaba diferentes cosas, le agredió en el rostro, este accionar fue denunciado ante la comisaria del sector, iniciándose un proceso en el juzgado de Familia.

En el Centro de Emergencia Mujer, que es una institución que tiene profesionales con conocimiento en la problemática de la violencia familiar, se destaca los psicólogos, que atendieron a la mujer agraviada,

en dos sesiones, determinaron que la mujer que la mujer tenía: afectación conductual emocional y comportamental, donde se ha generado consecuencias de nivel psicológica.

2.2. Síntesis del caso.

Los hechos fueron denunciados ante la comisaria del sector, quien dirigió a la señora víctima de la agresión al hospital para la realización de la pericia psicológica respectiva, para determinar el daño psicológico originado a la mujer agraviada.

Sentencia de primera instancia. (19 de noviembre del 2018)

Se absolvió al sindicado Gaudencio Apumayta por la comisión del delito de agresión en contra de la mujer y el grupo familiar em agravio de su cónyuge Victoria Palomino, dicha sentencia se sustentó en lo siguiente:

El informe psicológico realizado por la psicóloga profesional del Centro Emergencia mujer, después de haber sido observado y analizado por el equipo multidisciplinario de la judicatura de la Corte Superior de Huancavelica, determinó las siguientes falencias en dicho documento:

- Es inconsistente.
- Incongruente.
- Invalído.

Dicho informe pericial no cumple con los requisitos que han sido señalados en el Código Procesal Penal, para que un informe psicológico, que tiene la calidad de prueba pericial o prueba científica ingrese al proceso. Se destacó que, por ser una prueba científica, no se cumplió con la metodología que se exige en este tipo de pruebas, porque se

observó que dicho medio probatorio, carece de validez y confiabilidad. Así mismo el relato que se hace de los hechos acaecido son inconsistentes, respecto a los indicadores de afectación psicológica.

Se observo que la afectación que se precisó, es un hecho de data antigua y hay una contradicción al señalar y asegurar que solo tuvo una breve entrevista y la psicóloga afirmó que fue dos entrevistas.

El informe pericial ha precisado que las afecciones de índole psicológica son consecuencia de las carencias económicas y la conducta perturbadora a las que ha sido sometida la agraviada, pero en audiencia ella misma es por los hechos que motivaron la denuncia.

Además, el documento pericial realizado en el Centro Emergencia Mujer omitió algunos detalles que son relevantes como:

- No se consignó el domicilio.
- El documento nacional de identidad.
- No se precisó el motivo del examen psicológico realizado.
- No hubo una visita al domicilio para la corroboración de los datos.
- Se omitió una prueba trascendental como es la evaluación de la personalidad.
- No se utilizó el instrumento SCL-90^o SA-45.
- En concordancia con el Acuerdo Plenario, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, porque no se observó que se haya atribuido al imputado el hecho denunciado por motivos de enemistad, odio o revanchismo.
- Se cuestiona la verosimilitud, hay carencia de corroboración a nivel periférico, la agraviada en sede policial declaro que no hubo agresión física, ni psicología, ni amenaza de muerte, ello debe ser desestimada, porque en la denuncia a nivel policial no fue suscrita

por la agraviada, no por el efectivo policial que recepcionó la denuncia.

- El informe pericial fue declarado invalido, incongruente e inconsistente, porque realizo una descripción de un accionar de data antigua.
- Si bien se mantuvo la persistencia de la autoría del acusado, a nivel del juicio, resalto que no hubo insultos con términos agraviantes.
- No se cuenta con otro acto válido, que pueda permitir realizar una contrastación con la versión.

El daño psicológico que se discute está relacionado con los hechos acaecidos en el 16 de julio del 2017, en este caso hubo agresión psicológica. Cuando el con conviviente, cogió el cuchillo y amenazó con matarse. Ahora el sobresalto como consecuencia de este suceso, no va configurar en forma independiente un delito de lesiones.

No puede tratarse de conductas en una situación de debate donde amabas personas se agreden con palabras, Se tiene que identificar que se haya causado trastorno o una intención de alteración de la psique de la víctima, el cual se debe manifestar en diferentes consecuencia de índole psicológica como es el caso de la alteración de la psique de la víctima, el cual se manifestara en diferentes esferas de depresión o ansiedad, que va a dejar ver diversos problemas de estrés, traumas de aprendizaje, trastornos en la interacción social, ansiedad, hostilidad, problemas de ira entre otras secuelas que perjudican a la mujer cuando tiene este tipo de agresión.

No se logra demostrar la conducta dolosa del imputado, en la verificación de las palabras proferidas por el imputado no se evidencia que estén dirigidas en específico a una persona y tampoco se evidencia que haya sido para hacer un cuestionamiento a la agraviada. No se advierte un discurso que tenga como objetivo la humillación, desprecio por su cónyuge o demostración de superioridad, sobre la víctima.

La sola sindicación de la agraviada en el juicio no es suficiente, porque a nivel policial la denuncia incoada, no tiene la firma ni de la agraviada, ni del efectivo policial que la tomo, ello no puede consistir en imputar o acreditar la responsabilidad al acusado.

Sentencia de vista. (11 de marzo del 2019)

En esta esfera se anulo la sentencia emitida, y declaro el sobreseimiento de la causas em el extremo de la acusación por delito de agresiones em contra de la mujer.

El representante del Ministerio Público interpone recurso de Casación, por el quebrantamiento de precepto procesal.

En este caso para el fiscal, si bien es cierto no hay los elementos de convicción para formular denuncia por agresión física, si los hay para una investigación por violencia psicológica.

Casación Penal.

Declaro Fundado el recurso interpuesto, por haber quebrado el precepto procesal interpuesto por el representante del Ministerio Público y em consecuencia casaron la sentencia de vista, por lo cual anularon la sentencia de primera instancia y dispusieron que otro colegiado emita una nueva sentencia.

2.3. Anàlisis y opinión crítica del caso.

Uno de los principales desafíos que tiene el Estado, desde hace décadas, es lograr disminuir los problemas que atraviesa el país en sus diferentes ámbitos, para ello ha desplegado una serie de estrategias para su solución, ello a través de las políticas públicas que son las acciones que realiza el estado o las respuestas a nivel gubernamental que buscan dar solución a dichos problemas que demandan urgente solución.

En este caso, en torno al crimen organizado, es donde lamentablemente, se presentan una serie de falencias y fisuras y mecanismos mal planteados que tienen las estrategias, en todas sus esferas, para una lucha efectiva contra dichas organizaciones.

Se cuestiona la postura de los juzgadores que se desprenden de la Casación N° 717-2020. Huancavelica.

El meollo del asunto gira en admitir un medio probatorio que no reúne los requisitos de prueba plena.

Respecto a la **Sentencia de primera instancia**. (19 de noviembre del 2018), donde se absolvió al imputado, se há advertido una serie de falencias que se há cometido por el Centro Emergencia Mujer, en la redacción de la pericia

Hay que tener en cuenta que esta pericia, se realizó cuando estaba vigente la nueva normatividad vigente desde finales del 2018, que se modificó la ley de violencia familiar, La ley N° 30364- Ley de Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por el Decreto Legislativo N° 1386, dicha modificación, obedecía a la búsqueda de una normatividad, más efectiva contra un flagelo que vulnera los derechos fundamentales de la mujer como es su integridad física, psicológica o sexual. Este decreto que trajo mucho aciertos, exigiendo el respeto de los enfoques y principios basado en el enfoque de género, exigiendo maximizar esfuerzos de los actores que intervienen en el fenómeno de la violencia familiar, como son los policías, el representante del Ministerio Público, juzgados, entre otros, trajo también una problemática que desde nuestra óptica vulnera derechos fundamentales, porque no permite que se cumplan diversas normas rectoras que regula toda litis, como es el respeto al debido proceso.

El artículo 26 de la ley, que se refiere a los certificados e informes médicos, que sustentan la presencia del daño psicológico producto de una violencia psicológica ejercida la mayoría de veces por el cónyuge, tiene validez. Dicha normatividad le otorga a la pericia a nivel psicológico la calidad de prueba de prueba plena, prueba tasada, y prueba científica, en contra de lo estipulado por la Carta Magna peruana de 1993 y el Código Procesal Penal del 2004, porque para que sea considerada prueba, debe ser sometida al contradictorio, acorde a los criterios que señala el artículo 158.1 del Código Procesal Penal.

Artículo 158°. - Valoración 1. En la **valoración de la prueba** el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la **ciencia** y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

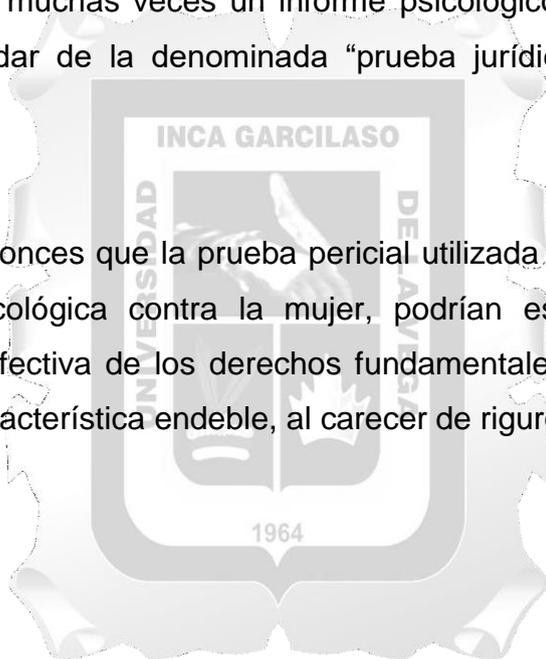
Así como señalado en el numeral dos, del artículo 393 del Código Procesal Penal, que precisó:

Artículo 393°. - 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia **y los conocimientos científicos.**

La Corte Suprema, observó anomalías, y se ha pronunciado, pero el artículo 26 de la ley de violencia familiar, quiebra dichas normas y principios que precisan se debe respetar el artículo 178 del Código Procesal Penal, que regula el contenido del informe pericial oficial, tampoco se respeta el Acuerdo Plenario 4/2005 interpretado por los jueces supremos penales.

Se ha advertido que este tipo de informes psicológicos que se admiten en la judicatura y que son considerados por los representantes del Ministerio Público al momento de formalizar la acusación fiscal pueden provenir de diversas fuentes, esto es pueden ser realizados por cualquier Centro de Salud Mental Comunitario, por un Centro Médico del Ministerio de Salud los cuales no indican si aplican o no las técnicas y los requerimientos para emitir un adecuado informe pericial, por lo tanto, consideramos que es un medio probatorio que se puede calificar como no fiable, al no contener los criterios de rigurosidad científica, admitiéndose muchas veces un informe psicológico que al no cumplir con el estándar de la denominada “prueba jurídica” no debería ser valorado.

Se afirmó entonces que la prueba pericial utilizada en los procesos de violencia psicológica contra la mujer, podrían estar causando una vulneración efectiva de los derechos fundamentales del imputado por tener esta característica endeble, al carecer de rigurosidad científica.



CAPITULO III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La Casación 1396-2018, Ica trata sobre: ¿Informe psicológico ratificado por perito es suficiente para acreditar violencia psicológica? El Informe Psicológico debería probar la existencia de actos que constituyen violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica; sin embargo, lo que concluye es que “Se observan indicadores psicosomáticos y emocionales relacionados a hechos de violencia familiar vividos”.

La **Casación 1873-2015**, trata sobre la valoración integral de la pericia psicológica en la esfera de un proceso de violencia familiar, toda prueba para ingresar al proceso debe cumplir con los parámetros que exige la Constitución de 1993, el Código Procesal penal del 2004, que regula la forma de cómo debe ser admitida la prueba, de no hacerlo como señala la ley estaríamos incurriendo en ilicitud o estamos ante una prueba que ingresa al proceso vulnerando los derechos fundamentales de una de las partes que son parte del proceso.

Casación 1873-2015, Lima. Marlith Flores Sangama interpone una denuncia contra Luis Eduardo, que de acuerdo a la policía y el Ministerio Público del contenido de la presente denuncia, se aprecian hechos considerados como Violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, de conformidad con lo establecido por la ley de violencia familiar. En este caso la Sala Suprema falla ordenando que: la Sentencia es nula y ordena al juez de primera instancia que se vuelva a pronunciar y que expida una resolución, todo ello por la controversia que gira en torno a una valoración diversa que se hace a un medio probatorio trascendental como es la pericia psicológica, que determina la magnitud del daño ocasionado

La Violencia psicológica, tiene: “un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizara un tipo u otro de estrategia. Follingstad y otros, establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: i) ridiculización, humillación , amenazas verbales e insultos; ii) aislamiento tanto social como económico; iii) celos y posesividad; iv) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o amigos; v) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; vi) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpa de la víctima de ello.”

En este caso fueron insultos reiterados, y ante ello desde el inicio, así como las diversas instancias tuvieron en cuenta tal afirmación de la víctima. Un tema medular gira en torno a la pericia psicológica practicada que fue objeto de interpretación de diversas formas.

En la sentencia de segunda instancia, no solo basa su análisis sobre la Pericia Psicológica practicada a la denunciante, sino también evalúa las declaraciones de ambas partes (denunciante y presunto agresor) prestadas ante la Fiscalía Provincial de Familia y las denuncias policiales por él asentadas.

Sin embargo, en lo que respecta a la Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF de la denunciante, ésta ha sido merituada de modo parcial y no, en su integridad pues únicamente se ha considerado su segunda conclusión que señala que la denunciante tiene “reacción ansiosa situacional compatible a violencia familiar” y no, la primera conclusión en la cual se expresa características de su personalidad, afirmando que tiene “personalidad de rasgos inestables”, aspecto que requiere ser examinado a la luz de los hechos y en especial, del contexto en que la denunciante afirma se ha producido la amenaza en su contra. Actuar que se observa de autos, ha sido inicialmente realizado por el juez de origen en la sentencia de primera

instancia, siendo más bien que la sentencia de vista se ha limitado a reproducir el análisis en lo que concierne a este extremo, en concreto de la Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF.

Existe pues la necesidad del pronunciamiento por las conclusiones de la pericia psicológica esto es un análisis exhaustivo en toda su magnitud, como corresponde a una prueba de índole científica.

El cuestionamiento a los informes psicológicos queda en el **Recurso de Nulidad N° 294-2017, Ancash**, el cual señala:

La verificación del contenido del informe psicológico es secuencial y excluyente, esto es si la declaración no es uniforme en su textura interna (solidez y coherencia) no es posible connotarla como persistente y, de este modo, no podría otorgársele convicción de verosimilitud de lo contrario se vulnera la defensa procesal.

En el **expediente N° 002822-2019-90-1401-JR-PE-03**, de la Corte Superior de Justicia de Ica, se observa las diversas técnicas y métodos psicológicos utilizados, como son:

1. Entrevista psicológica.
2. La observación de la conducta.
3. Test de figura humana de Karen Machover.
4. Test de Bender de Koppitz
5. Test de árbol e Emil Jucker.
6. Técnica de proyección personal.
7. Técnica de dibujo libre.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

Primero.

Se describe la realidad de las falencias de la admisión de un medio probatorio que no reúne los requisitos para ser considerados prueba científica, como es considerada la prueba pericial. Se vulnera significativamente los derechos fundamentales del imputado, en la Casación N° 717-2020. Huancavelica, donde se estaría ante procesos de violencia contra las mujeres, cuya probanza se basan en pericias psicológicas, no idóneas, porque la pericia o el informe psicológico presentado para acreditar la violencia familiar, no cumplen con los criterios de rigurosidad científica, así como los parámetros para ser considerado prueba plena vulnerando las garantías procesales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia.

Segundo.

Se observó que determinados informes psicológicos, emitidos por el Centro Emergencia Mujer, no cumplen con el estándar que exige toda prueba científica, como la utilización de un método o técnicas científicas, ello evidencia la falta de rigor científico, por lo tanto, no pueden ser consideradas como tal y no pueden ingresar a un proceso, porque el juez puede a través de ellas pronunciarse dictando una medida coercitiva personal, ordenar tratamientos terapéuticos a un supuesto agresor, sin haberlo examinado físicamente, solo por lo manifestado por la víctima.

Tercero.

En la Casación N° 717-2020. Huancavelica, se evidenció vulneraciones de derechos fundamentales, porque la admisión de

un medio de prueba, sin cumplir con el estándar, que se exige en una prueba científica, de acuerdo a la legislación positiva, ley de violencia familiar y el Código Penal, va determinar o va ser determinante para precisar la responsabilidad penal, y en este caso, no se tuvo, en cuenta el nivel de observación del debido proceso al limitar los principios rectores consagrados en los tratados internacionales y la Constitución de 1993, como es el debido proceso, así como también se determina una responsabilidad sin haber compulsado los medios probatorios, o haber compulsado dicho medio probatorio con otras pruebas, con ello se vulneró la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la garantía al derecho a la contradicción de la prueba de cargo.



RECOMENDACIONES

Primero.

Se recomienda al legislador la dación de normas donde se respeten los derechos fundamentales de las partes que ingresan al proceso en base a los principios del debido proceso como la presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción de prueba de cargo, y no admitir como medios probatorios fehacientes e indubitables, informes psicológicos que no tiene calidad de prueba, ni los parámetros científicos, técnicos y legales, por ello se propone el cambio de la ley de violencia familiar, respecto a la probanza de la violencia familiar.

Segundo.

Se recomienda la derogación del Decreto Legislativo N° 1386, que admite como medio probatorio, el informe psicológico emitido por cualquier posta médica, parroquial, Hospital y cualquier otra institución médica, y que se exija que la pericia cumpla con todas las exigencias de la pericia tal como lo exige el artículo 178 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 4/2015 que precisa el cumplimiento de los criterios Daubert, que se deben aplicar para la admisión de la prueba pericial científica.

Tercero.

Se recomienda la revisión de las medidas de protección contra la supuesta agraviada, medidas de protección que impide ver a los hijos, vulnerando los derechos fundamentales tanto del progenitor como del niño, evaluar si existe responsabilidad del sindicado, si es culpable, mantener dichas medidas o la sanción punitiva que le haya

correspondo, sino fuera así libertar o modificar dichos fallos que no corresponde a la realidad del caso.



REFERENCIAS.

- Alcoceba, J. (2018) *Los estándares de científicidad como criterio de admisibilidad de la prueba científica*. Sao Paulo. Revista Brasileira de Direito Processual Penal.
- Alexy, R. (2004) *El Concepto y Validez del Derecho*. Barcelona. Editorial Gedisa. S.A.
- Ascencio, J. (2017), *Derecho Procesal Penal. Estudios fundamentales*. México. Derecho global editores.
- Bunge, M. (1987) *La ciencia, su método y filosofía*. Buenos Aires.
https://users.dcc.uchile.cl/~cgutierrez/cursos/INV/bunge_ciencia.pdf
https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/concepto_de_ciencia_y_reflexiones_sobre_quehacer_cientifico.pdf
- Bunge, M. (1996) *Charlatanism in Academia*. Annals of the New York Academy of Sciences, Volume 775. *The Flight from Science and Reason*; pp. 110-111; New York, NY).
- Castilla, E. (2020) *“Criterios de valoración de la prueba y la disposición del bien jurídico de la libertad sexual del adolescente. Chíncha. 2020”*. Chíncha. Universidad San Juan Bautista.
- Climont, C (2005) *La Prueba Penal*. Valencia. Editorial Tiran Lo Blanch.
- Falcon, E. (2013) *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores.
- Ferrajoli, L. (2000) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2000 (4.^a ed.).
- Flores, A. (2016) *Derecho Procesal Penal. Desarrollo teórico y modelos según el Nuevo Proceso Penal*. Chimbote. Universidad Los Ángeles.
- Kholer, B. (2021) *Valoración de los informes de evaluaciones psicológica en las resoluciones judiciales que determinan las medidas de protección*

en los procesos judiciales que determinan las medidas de protección en los procesos de violencia psicológica en el marco de la ley 30364, en el distrito judicial de Lima. Periodo 2018-2019. Lima. Universidad Tecnológica del Perú.

Lara, H. (2015) *Manual de Derecho Procesal Penal*. México. Editorial Colofón.

López, A. (2021) La calidad de la prueba, el peso probatorio, la validez científica y la constitucionalidad de los informes psicológicos en aplicación de la ley 30364 (violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar). Lima. USMP. Tesis doctoral.

Levene, R. (1993) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editorial de Palma.

León, I. (2020) *Eficacia de la prueba pericial para la acreditación del delito de lesiones psicológicas por violencia familiar, juzgado unipersonal de Moyobamba, 2019*. Lima. Universidad Cesar Vallejo.

Marcano, L. (2018) *Derechos Humanos. Teorías y Doctrinas*. Madrid. Ediciones Olejnik

Peces-Barba, G. (1993) *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Mendoza, A. (2017) Ineficacia de la prueba pericial realizada por los peritos de criminalística de la Policía Nacional del Perú. Lima. Universidad Cesar Vallejo.

Raffino, M. (2020) *Ciencia*. Buenos Aires.
<https://concepto.de/ciencia/#:~:text=La%20ciencia%20es%20el%20conjunto,las%20interpretaciones%20que%20les%20damos.>

San Martín, C. (2000) *Derecho Procesal Penal*. Lima Editorial Grijley.

Sánchez, P. (2009) *El Nuevo Proceso penal. Teoría y práctica*. Lima Palestra editores.

Sandoval, I. (2019) *El perito, el informe pericial y la prueba científica*. Admisibilidad, criterios cualitativos. Santiago. Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170479/El-perito-el-informe-pericial-y-la-prueba-cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Urquiza, S. (2020) *La prueba pericial y su vinculación con el principio de plazo razonable dentro del procedimiento en materia penal*. Quito. Universidad Simón Bolívar.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7798/1/T3379-MDPE-Urquiza-La%20prueba.pdf>

Verastegui, J. (2018), *La pericia contable frente al lavado de activos en las cooperativas de ahorro y crédito del Perú en el periodo 2018*. Pasco. Universidad Nacional Alcides Carrión.

Viana, J. (2022) *La prueba pericial científica en el proceso por violencia familiar y la vulneración de derechos fundamentales*. Lima Norte 2017-2020. Lima. Universidad Alas Peruanas.

